



IV. Administración Local

Ayuntamientos

Cabrerizos

Siendo definitivo el acuerdo de “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES”, al no haber presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 52.1 de la Ley 7/85 de 2 de abril de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 11/99 se publica a continuación el texto de la ordenanza.

ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

SECCIÓN II - NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I - GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 3.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

Artículo 4.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 5.- Impuesto sobre Actividades Económicas

Artículo 6.- Tasas y Precios Públicos

Artículo 7.- Aprobación de Padrones

Artículo 8.- Calendario Fiscal

Artículo 9.- Exposición pública

Artículo 10.- Anuncios de cobranza

Artículo 11.- Liquidaciones de ingreso directo

Artículo 12.- Práctica de liquidaciones

Artículo 13.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 14.- Normas generales



Artículo 15.- Tipos de recursos

Artículo 16.- Revisión de actos

Artículo 17.- Revocación de actos

Artículo 18.- Suspensión por aplazamiento

Artículo 19.- Suspensión por tercería de dominio

Artículo 20.- Suspensión por interposición de recursos

Artículo 21.- Concurrencia de procedimientos

CAPÍTULO III - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 22.- Iniciación

Artículo 23.- Tramitación del expediente.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 24.- De cobro periódico

Artículo 25.- De vencimiento no periódico

Artículo 26 – Establecimiento del régimen de autoliquidación del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Artículo 27 – Autoliquidación de otros tributos

SECCIÓN III - RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 28.- Órganos de recaudación

Artículo 29.- Sistema de recaudación

Artículo 30.- Domiciliación bancaria

Artículo 31.- Entidades colaboradoras

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 32.- Ámbito de aplicación

Artículo 33.- Obligados al pago

Artículo 34.- Responsables solidarios

Artículo 35.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

Artículo 36.- Responsables subsidiarios

Artículo 37.- Sucesores en las deudas tributarias



Artículo 38.- Domicilio

Artículo 39.- Deber de colaboración con la Administración

CAPÍTULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 40.- Períodos de recaudación

Artículo 41.- Desarrollo del cobro en período voluntario

Artículo 42.- Conclusión del período voluntario

CAPÍTULO III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 43.- Inicio del procedimiento de apremio

Artículo 44.- Plazos de ingreso

Artículo 45.- Providencia de apremio

Artículo 46.- Práctica de los embargos

Artículo 47.- Mesa de subasta

Artículo 48.- Celebración de subastas:

Artículo 49.- Intereses de demora

CAPÍTULO IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 50. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

Artículo 51.- Solicitud

Artículo 52.- Garantías y recursos

Artículo 53. Órgano competente para su concesión. Resolución de la solicitud y sus efectos.

CAPÍTULO V - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 54.- Prescripción

Artículo 55.- Compensación

Artículo 56.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

Artículo 57.- Cobro de deudas de Entidades Públicas

CAPÍTULO VI - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 58.- Situación de insolvencia

Artículo 59.- Medios de justificación de actuaciones

Artículo 60.- Efectos

DISPOSICIÓN FINAL



ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO MUNICIPALES

SECCIÓN I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

1.- La presente Ordenanza General, dictada al amparo de lo previsto en el Artículo 106.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, , y en los artículos 12.2 y 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL) y contiene normas comunes, tanto sustantivas como de procedimiento, que complementan las Ordenanzas Municipales para la Gestión y Recaudación de los ingresos de derecho público municipales.

2.- Se dicta esta Ordenanza con las siguientes finalidades:

- a) Regular aquellos aspectos comunes a diversas Ordenanzas Fiscales, evitando así la reiteración de las mismas.
- b) Regular las materias que precisan de concreción o desarrollo.
- c) Recopilar en un texto único las normas y procedimientos cuyo conocimiento pueda resultar de interés general.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1.- La presente Ordenanza se aplicará a la gestión de los ingresos públicos locales del municipio de Cabrerizos.

SECCIÓN II - NORMAS SOBRE GESTIÓN

SUBSECCIÓN I - GESTIÓN DE TRIBUTOS

CAPÍTULO I - DE VENCIMIENTO PERIÓDICO

Artículo 3.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Bienes inmuebles, una vez suscrito el correspondiente convenio con el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, se elaborará en base al padrón del ejercicio anterior, al que se incorporarán las alteraciones de orden físico, económico y jurídico aprobados por aquel, así como aquellas otras que sean consecuencia de hechos o actos conocidos por el Ayuntamiento y en los términos convenidos con el Centro de Gestión Catastral.

En tanto no se alcance citado convenio, los padrones se seguirán elaborando con base en los censos facilitados anualmente en soporte magnético por el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad desde el día primero del año siguiente, pudiendo incorporarse en el padrón correspondiente a este período dichas variaciones, si de las mismas no ha derivado modificación de la base imponible.



3.- A efectos de determinar las cuotas tributarias que deben figurar en el padrón, se aplicarán los tipos impositivos aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, el coeficiente de actualización de valores catastrales aprobado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

4.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de tales modificaciones, puesto que las mismas proceden de la Ordenanza Fiscal reglamentariamente tramitada y de una Ley estatal de general y obligatoria aplicación.

Artículo 4.- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se formará por el ayuntamiento en base al padrón del año anterior, incorporando las altas y los efectos de otras modificaciones (transferencias, cambios de domicilio y bajas) formalizadas en el ejercicio inmediatamente anterior.

2.- Será sujeto pasivo del impuesto la persona física o jurídica que figure como titular del vehículo en el Registro Central de Tráfico, salvo que se acredite fehacientemente que el vehículo fue transmitido antes del día primero del ejercicio a que se refiere el tributo exigido y que el transmitente comunicó a la Oficina de Tráfico la venta del vehículo.

3.- A efectos de determinar las tarifas a que se refiere el Art. 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considerará potencia del vehículo la resultante de aplicar la fórmula establecida por el Anexo V del Reglamento General de Vehículos.

4.- Para obtener la deuda tributaria que constará en el padrón, sobre las tarifas citadas en el punto anterior se aplicará el coeficiente de incremento aprobado en la Ordenanza fiscal municipal, que podrá ser diferente para las diversas clases de vehículos y para cada uno de los tramos fijados por la propia Ordenanza, en relación a cada tipo de vehículo.

5.- No será preciso proceder a la notificación individualizada de las modificaciones originadas por variación del coeficiente de incremento, o del cuadro de tarifas, ya que las mismas proceden de la Ordenanza fiscal municipal reglamentariamente tramitada y de una Ley general de obligatoria aplicación.

6.- Cuando el vehículo se adquiera por primera vez, la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales, debiéndose satisfacer la que corresponde a los trimestres que resten por transcurrir, incluido aquél en que tenga lugar la adquisición.

7.- En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, el tributo se exigirá en régimen de autoliquidación.

Igualmente, se exigirá el impuesto en este régimen en el supuesto de rehabilitación de un vehículo cuando ésta se realice en ejercicios posteriores al de tramitación de la correspondiente baja. El ingreso se podrá efectuar en las oficinas municipales o en las entidades bancarias colaboradoras. El impreso para presentar la autoliquidación se facilitará en las mencionadas oficinas.

8.- En los supuestos de baja -definitiva o temporal, anotada en el Registro de Tráfico, se procederá a la exclusión del vehículo del padrón del impuesto del ejercicio siguiente.

9.- Cuando se trate de baja definitiva, o baja temporal por sustracción del vehículo, se procederá al prorrateo de la cuota del impuesto. La cuantía a satisfacer es la correspondiente a



los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluido aquél en que se formalice la baja.

10.- El prorrateo a que se refiere el apartado anterior originará el derecho a la devolución del ingreso indebido, que deberá ser solicitado por el interesado. Tratándose de bajas temporales por sustracción del vehículo, los efectos se producirán con referencia a la fecha del robo, debiéndose formular la correspondiente solicitud dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 5.- Impuesto sobre Actividades Económicas

1.- El padrón fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas se elaborará por el Ayuntamiento en base a la matrícula de contribuyentes formada por la Administración Estatal y proporcionada anualmente por la delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

2.- Sobre las cuotas mínimas fijadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se aplicarán el coeficiente de ponderación fijado en el artículo 86 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de situación aprobado por el Ayuntamiento al amparo de lo que autoriza el artículo 87 de dicha Ley, y los beneficios fiscales que resulten procedentes, al estar previstos legalmente o en determinados en la Ordenanza fiscal municipal.

3.- La matrícula se formará anualmente y comprenderá los datos que determinen la normativa que resulte aplicable y las instrucciones que, en desarrollo de la misma, dicte la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

4.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación del coeficiente de situación, previstas en el Art. 87 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o del tipo de recargo provincial establecido en el Art. 134 de la misma Ley, así como las resultantes de la modificación legal de las tarifas del impuesto, no requerirán notificación individualizada, ya que proceden de normas de aplicación general y obligatoria en su ámbito territorial.

Artículo 6.- Tasas y Precios Públicos

1.- Los padrones se elaborarán por el Ayuntamiento en base al padrón del ejercicio anterior, incorporando las modificaciones derivadas de la variación de las tarifas aprobadas en la Ordenanza Fiscal Municipal correspondiente, así como las altas y bajas y lecturas de consumo en el caso de los Precios Públicos.

2.- Las variaciones en la cuota tributaria originadas por modificación de las tarifas contenidas en la Ordenanza Fiscal no precisan de notificación individualizada, en cuanto dicha Ordenanza ha sido expuesta al público y tramitada reglamentariamente.

Artículo 7.- Aprobación de Padrones

1.- Los padrones se elaborarán por el Ayuntamiento.

2.- La aprobación de los padrones es competencia de la Alcaldía



Artículo 8.- Calendario Fiscal

1.- Con carácter general, se establece que los plazos para pagar tributos de carácter periódico serán los siguientes:

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana), cuyo padrón haya sido generado hasta el día 31 de Enero de cada año:

Desde el día 1 de mayo al 30 de junio.

No obstante, para aquellos contribuyentes que hayan domiciliado el pago del mismo se girará en dos recibos, cada uno de ellos por el 50%, cuyo cargo se producirá los días 30 de junio y 30 de septiembre del año en curso.

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Rústica), e Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y Tasas y Precios Públicos cuyos padrones hayan sido generados hasta el día 31 de Enero de cada año:

Desde el día 1 de marzo al 30 de abril.

No obstante, para aquellos contribuyentes que hayan domiciliado el pago del mismo el cargo se producirá el día 30 de abril del año en curso.

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, e Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y

Tasas y Precios Públicos cuyos padrones hayan sido generados hasta el día 1 de Julio de cada año:

Desde el día 15 de Septiembre al 15 de Noviembre.

Artículo 9.- Exposición pública

1.- El calendario fiscal se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

2.- La exposición pública tendrá lugar quince días antes de iniciarse los respectivos períodos de cobro y por plazo de un mes.

3.- Contra la exposición pública de los padrones, y de las liquidaciones en los mismos incorporadas, se podrá interponer recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de finalización de la exposición pública.

Artículo 10.- Anuncios de cobranza

1.- El anuncio del calendario fiscal regulado en el artículo anterior podrá cumplir, además de la función de dar a conocer la exposición pública de padrones, la función de publicar el anuncio de cobranza a que se refiere el artículo 88 del Reglamento General de Recaudación.

2.- Para que se cumpla tal finalidad deberán constar también los siguientes extremos:

a) Plazos de ingreso.



b) Medios de pago: Dinero de curso legal o cheque nominativo a favor del Ayuntamiento debidamente conformado por la entidad librada.

c) Lugares de pago: En las entidades colaboradoras que figuren en los instrumentos de pago.

d) Advertencia de que transcurridos los plazos señalados como períodos de pago voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y en su caso, las costas que se produzcan.

Artículo 11.- Liquidaciones de ingreso directo

1.- En relación a los tributos de cobro periódico se practicará liquidación de ingreso directo con base en la información recibida de la Administración Estatal, en los siguientes casos:

a) Altas en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Altas en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

c) Altas y bajas (por transferencia o definitivas) en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

d) Como consecuencia de Actas de Inspección de la Administración competente por razón de la materia, ya sea por afloramiento de nuevos contribuyentes o por adecuación de sus bases imponibles.

e) Por detección de errores sustanciales en recibos de cobro periódico que hubieran producido la baja de los mismos.

f) Por altas en Tasas y Precios Públicos.

2.- Las altas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica podrán exigirse en régimen de autoliquidación.

3.- Una vez notificada el alta en el correspondiente padrón, se notificarán colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos.

4.- En cuanto a la aprobación y notificación de las liquidaciones a que se refiere este Artículo se tendrá en cuenta el régimen general que se determina en los Artículos siguientes.

Artículo 12.- Práctica de liquidaciones

1.- Para notificar las liquidaciones tributarias a que se refiere el artículo anterior, se expedirá un documento de notificación en el que deberán constar:

a) Elementos esenciales de la liquidación.

b) Medios de impugnación, plazos de interposición de recursos, lugares donde pueden ser presentados y órgano competente ante el que pueden interponerse.

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.



2.- Los documentos descritos en el punto anterior se dirigirán al domicilio señalado por el interesado para recibir notificaciones, y en su defecto, al que constare en los archivos del municipio.

3.- La entrega material del documento-notificación podrá realizarse por el Servicio de Correos, por notificador del Ayuntamiento, o mediante personal perteneciente a empresa con la que el Ayuntamiento haya contratado el servicio de distribución de notificaciones.

4.- Caso de notificación personal, puede suceder:

a) Que la notificación sea entregada al interesado, en cuyo caso el notificador debe retornar al

Ayuntamiento el acuse de recibo conteniendo la firma del receptor y la fecha en que tiene lugar la recepción.

b) Que la notificación se entregue a persona distinta del interesado, en cuyo caso deberán constar en el acuse de recibo la firma, identidad de la persona que se hace cargo de la notificación, su relación con el interesado y su compromiso de hacerla llegar a éste.

c) Que el interesado o su representante rechace la notificación, en cuyo caso se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuada «a todos los efectos legales».

d) Que no sea posible entregar la notificación, en cuyo caso el notificador registrará en la tarjeta de acuse de recibo el motivo que ha imposibilitado la entrega, así como el día y hora en que ha tenido lugar el intento de notificación. Se intentará una segunda notificación en idéntica forma.

Artículo 13.- Publicación en el Boletín Oficial de la Provincia

1.: De resultar sin efecto el doble intento de notificación personal señalado en el artículo anterior, se citará al interesado para ser notificado por comparecencia, por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado en el Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca y en el tablón municipal de edictos del último domicilio conocido.

2.: Transcurrido el plazo de diez días desde la publicación en el Boletín Oficial si el interesado no compareciere, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

3.: De las actuaciones realizadas conforme a lo anteriormente señalado, deberá quedar constancia en el expediente, así como de cualquier circunstancia que hubiere impedido la entrega en el domicilio designado para la notificación.

4.: En los supuestos de publicaciones de actos que contengan elementos comunes, se publicarán de forma conjunta los aspectos coincidentes, especificándose solamente los aspectos indicados en cada acto.



CAPÍTULO II - PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN

Artículo 14.- Normas generales

1.- La revisión y declaración de nulidad de los actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- La rectificación de errores materiales y de hecho se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 220 de la Ley General Tributaria.

Artículo 15.- Tipos de recursos

1.- Los actos de gestión y recaudación de los ingresos locales podrán ser objeto de reclamación o recurso de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

a) Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos solo podrá interponerse recurso de reposición ante la Alcaldía, previo al contencioso- administrativo.

b) La providencia de apremio así como la autorización de subasta en materia tributaria podrán ser impugnadas mediante el correspondiente recurso de reposición previo al contencioso- administrativo, ante el Tesorero, quedando agotada la vía administrativa al tener atribuida por Ley dichas competencias.

c) Cuando el acto proceda del personal recaudador, se podrán formular alegaciones, o interponer recurso de alzada ante la Alcaldía, acompañando al escrito la prueba documental pertinente.

En todos estos supuestos, el recurso correspondiente deberá interponerse en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto.

2.- Contra los actos del Ayuntamiento diferentes de los regulados en el punto anterior, podrá interponerse recurso de alzada ante el Alcalde-Presidente.

3.- Contra la denegación del recurso de reposición, o alzada en su caso, puede interponerse recurso contencioso-administrativo en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la notificación del acuerdo resolutorio del recurso.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde el día siguiente a la fecha de interposición del recurso.

Artículo 16.- Revisión de actos

1) El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Consejo de Estado, u Organismo Constitutivo de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrá declarar la nulidad de los actos nulos de pleno derecho a que se refiere el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria



2) El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del Órgano que dictó el acto, o a instancia del interesado dentro de los cuatro años siguientes a la aprobación de tal acto administrativo. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 17.- Revocación de actos

1.- El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

Se rectificarán en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

2.- Tramitado el expediente en que se justifique la necesidad de proceder a la rectificación, el Área correspondiente formulará propuesta de acuerdo rectificatorio, que informada por la Secretaría-Intervención, deberá ser aprobado por el mismo Órgano que dictó el acto objeto de rectificación.

Artículo 18.- Suspensión por aplazamiento

En los casos de solicitud de aplazamiento en vía ejecutiva, podrá suspenderse el procedimiento hasta que por el Órgano competente para su resolución se dicte el acuerdo correspondiente, sin que pueda exceder de un mes el período de suspensión.

Artículo 19.- Suspensión por tercera de dominio

Será causa de suspensión del procedimiento de apremio, sobre los bienes o derechos convertidos, la interposición de tercera de dominio. Esta suspensión será acordada por el Jefe del Área de Recaudación previo examen del expediente de apremio tramitado por la correspondiente Oficina Recaudatoria, y una vez se hayan adoptado por aquella las medidas de aseguramiento que procedan y vistos los documentos originales en que el tercerista funde su derecho.

Artículo 20.- Suspensión por interposición de recursos

1.- La interposición de recursos administrativos no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyo supuesto será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto recurrido, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que la ejecución pudiera causar perjuicio de imposible o difícil reparación.
- b) Que la impugnación se fundamente en una causa de nulidad de pleno derecho.



3.- Sin necesidad de garantía se paralizarán las actuaciones del procedimiento cuando el interesado lo solicite si demuestra la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

- a/ Que ha existido error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda.
- b/ Que la deuda ha sido ingresada, condonada, compensada, suspendida o aplazada.

4.- La ejecución del acto impugnado en el que concurra alguna de las circunstancias de los párrafos 2 y 3, se entenderá suspendida si no se ha dictado resolución expresa en el plazo de treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el Ayuntamiento.

5.- Cuando declarada su suspensión sea resuelto el recurso de reposición interpuesto en período voluntario en sentido desestimatorio se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en período voluntario, que no será inferior a quince días. Si en dicho plazo no se satisficere la deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo.

Artículo 21.- Concurrencia de procedimientos

1.- La concurrencia del procedimiento de apremio para la recaudación de tributos con otros procedimientos de ejecución, sea cual sea su naturaleza, se regirá por lo prevenido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y normas complementarias.

2.- El carácter privilegiado de los créditos tributarios otorga a esta Administración Tributaria el derecho de abstención en los procesos concursales, sin perjuicio de la posibilidad de suscribir en el curso de tales procesos convenios o acuerdos previstos en la legislación concursal.

CAPÍTULO III - DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

Artículo 22.- Iniciación

1.- Con carácter general, el procedimiento se iniciará a instancia del interesado, quien deberá fundamentar su derecho y acompañar el comprobante de haber satisfecho la deuda.

La solicitud se formulará por escrito por el obligado al pago, o persona que haya hecho efectivo el pago del tributo.

2.- No obstante lo dispuesto en el punto anterior, podrá acordarse de oficio la devolución en los supuestos siguientes:

a) Cuando después de haberse satisfecho una liquidación tributaria, la misma sea anulada por cualquiera de los motivos y procedimientos regulados en el capítulo anterior.

b) Cuando se haya producido indubitada duplicidad de pago.

3.- El interesado deberá aportar, con carácter general, los documentos originales acreditativos del pago, con arreglo a los siguientes criterios:

a.- Cuando exista duplicidad en el pago, se entregará uno de los originales de pago y copia del otro, en cuyo original se hará constar la circunstancia de que se ha solicitado la devolución del ingreso duplicado.



b.- En los supuestos en que se solicite la devolución parcial del recibo o liquidación, se estampará en el documento original sello con la diligencia siguiente "este recibo ha sido objeto de devolución parcial", incorporándose copia compulsada del mismo al expediente.

c.- Cuando exista un pago indebido se incorporará al expediente el original de la deuda satisfecha.

4.- En la solicitud se hará constar el código de cuenta cliente de aquélla a la cual desea el contribuyente que le sea efectuado el ingreso, que será en todo caso por transferencia desde la cuenta general de recaudación.

Artículo 23.- Tramitación del expediente.

1.- Los expedientes de reconocimiento del derecho a devolución de ingresos indebidos serán aprobados mediante Resolución de la Alcaldía.

2.- Con el objeto de mejorar la tramitación de los procedimientos, y de agilizar las devoluciones a los contribuyentes, se elaborará, con periodicidad mensual, una Resolución en la que se finalizarán de la forma en que proceda en cada caso los procedimientos tramitados de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Dicha Resolución será fiscalizada por la Secretaría-Intervención, quien comprobará que contiene los requisitos formales exigidos en la normativa, y fiscalizará por muestreo los expedientes individuales que le sirven de base.

No obstante lo anterior, y cuando la Secretaría-Intervención lo estime conveniente, podrá efectuarse a posteriori una fiscalización de cada uno de los expedientes individuales tramitados, verificando especialmente que con anterioridad no se había operado devolución de la cantidad que se solicita y que en el expediente consta el documento original acreditativo del pago.

3.- El reconocimiento al derecho a la devolución originará el nacimiento de una obligación reconocida, que como tal deberá contabilizarse y quedará sujeta al procedimiento de ordenación de pago y pago material.

El pago se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta designada por el interesado.

5.- La devolución de ingresos indebidos comportará la liquidación de los intereses de demora regulados en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN DE CRÉDITOS NO TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I - PRECIOS PÚBLICOS

Artículo 24.- De cobro periódico

1.-La gestión de los precios públicos de vencimiento periódico se realizará a partir de la matrícula de contribuyentes, formada en base a los datos declarados por los mismos en el momento de solicitar la utilización de los bienes de dominio público, o la prestación de servicios.



2.- Las modificaciones en las cuotas que respondan a variación de las tarifas contenidas en la respectiva Ordenanza Municipal no precisarán de notificación individualizada.

3.- El período de pago voluntario con carácter general será el determinado en el calendario fiscal que determina el artículo 8 de esta Ordenanza.

4.- Las notificaciones se practicarán colectivamente, mediante edictos, procediéndose a la exposición pública de la matrícula de contribuyentes y a la publicación del anuncio de cobranza, en términos similares a los regulados para recursos tributarios.

5.- El período ejecutivo y el consiguiente procedimiento administrativo de apremio se iniciará para las liquidaciones previamente notificadas de forma colectiva y no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

Artículo 25.- De vencimiento no periódico

1.- En los términos regulados en las Ordenanzas Fiscales, y mediante aplicación de los respectivos tipos impositivos, se practicarán liquidaciones tributarias cuando, no habiéndose establecido la autoliquidación, el obligado tributario presente la preceptiva declaración, o el Ayuntamiento conozca de la existencia del hecho imponible de los siguientes tributos:

- a) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.
- b) Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.
- c) Contribuciones especiales.
- d) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de servicios.
- e) Tasas en los supuestos de primera o única solicitud de utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.

2.- Cuando, habiéndose establecido el sistema de autoliquidación, no se presente la reglamentaria declaración en el plazo previsto, o los datos declarados sean incorrectos.

3.- Las liquidaciones a que se refieren los puntos anteriores tendrán carácter de provisionales en tanto no sean comprobadas, o transcurra el plazo de cuatro años.

4.- Sin perjuicio de lo que determina el punto 3, las liquidaciones tributarias adquirirán la condición de firmes y consentidas cuando el interesado no formule recurso de reposición en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

5.- A efectos de la aprobación de las liquidaciones por el Alcalde-Presidente, se elaborará una relación resumen de los elementos tributarios, en la que deberá constar la toma de razón de la Intervención. La contabilización del reconocimiento de derechos tendrá lugar una vez haya recaído el acuerdo de aprobación a que se refiere este punto.

Artículo 26 – Establecimiento del régimen de autoliquidación del Impuesto de Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

1.- Se establece el régimen de autoliquidación por el sujeto pasivo en el Impuesto del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. La autoliquidación y el ingreso de la



cuota se realizarán en los términos siguientes, contados desde la fecha en que se produce el devengo del tributo:

a) Cuando se trate de actos "Inter.-vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Los sujetos pasivos, están obligados a presentar la autoliquidación por Impuesto de incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana y realizar el ingreso en los plazos previstos en el apartado anterior, excepto cuando soliciten que los notarios, u otros colaboradores sociales presenten las autoliquidaciones y se realice efectivamente el pago de la deuda por cuenta de los obligados tributarios, dentro de los plazos establecidos en el artículo 110.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLRHL), coincidentes con los señalados en el apartado anterior.

3.- Quedan exceptuados del deber de presentar la autoliquidación los sujetos pasivos que transmiten un bien inmueble que, pese a poseer bienes de naturaleza urbana, éstos no tiene fijado valor catastral en el momento del devengo del impuesto, o si tuviera, no concuerda con el de la finca realmente transmitida a consecuencia de estar afectado por alteraciones no reflejadas en el catastro. En estos supuestos, los obligados tributarios habrán de presentar la correspondiente declaración de la transmisión al objeto que, en el momento precedente, el Ayuntamiento practique la liquidación provisional, conforme a lo previsto en el apartado 4.b) de este artículo.

4.- Cuando dentro de los plazos señalados en el apartado 1 del presente artículo, los sujetos pasivos o sus representantes, no hayan presentado la autoliquidación y realizado el ingreso de la deuda, se derivarán los efectos siguientes:

a) Se podrá sancionar a los sujetos pasivos, conforme lo que prevé el artículo 191 de la Ley General Tributaria.

b) Si el Ayuntamiento tiene conocimiento cierto de la transmisión de un bien inmueble que ha originado el devengo del impuesto, por la comunicación del adquirente o de los notarios, en los términos previstos en los apartados 6 y 7 del artículo 110 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, podrá practicar la liquidación provisional a que se refieren los artículos 128 a 130 de la Ley General Tributaria, en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la comunicación.

5.- Cuando se practique la liquidación en base a los datos recibidos por el ente gestor, por un medio diferente de la declaración de los obligados tributarios, se notificará a la dirección conocida por la Administración.

Cualquier notificación que se haya intentado en el último domicilio declarado por el contribuyente, mientras no se haya justificado el cambio, es eficaz en derecho con carácter general.

6.- Cuando haya diversas personas obligadas al pago del impuesto, se podrá practicar autoliquidación por la totalidad de la cuota a nombre de cualquiera de ellas, o practicar tantas autoliquidaciones como sujetos pasivos.



Artículo 27.- Autoliquidación de otros tributos

1.- El Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica, en los supuestos de nuevas adquisiciones, se exigirá por autoliquidación, que se deberá presentar, junto con el ingreso de la cuota, en las oficinas municipales de recaudación, antes de la matriculación del vehículo.

2.- En las tasas por Aprovechamiento del Dominio Público a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general, se establece el régimen de autoliquidación para cada tipo de suministro. La mencionada autoliquidación tendrá periodicidad trimestral y comprenderá la totalidad de los ingresos brutos facturados en el trimestre natural al cual se refieren.

3.- En el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se exige la presentación de autoliquidación con carácter previo a la concesión la licencia de obras o urbanística. La cuota deberá ingresarse antes del inicio de las obras y se calculará aplicando el porcentaje fijado en la ordenanza fiscal al presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra. Los sujetos pasivos, deberán presentar una declaración del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra una vez concluida, aportando los documentos acreditativos.

4.- Además, se exigirán por autoliquidación otros tributos, cuando así lo hayan establecido las Ordenanzas Fiscales Municipales.

5.- La no presentación de autoliquidaciones en los plazos y condiciones legalmente establecidos comportará la exigibilidad de recargos y, en su caso, la imposición de sanciones, conforme a lo que prevé la Ley General Tributaria.

SECCIÓN III - RECAUDACIÓN

SUBSECCIÓN I - ORGANIZACIÓN

Artículo 28.- Órganos de recaudación

1.- La gestión recaudatoria de los créditos tributarios y demás de derecho público municipales se llevará a cabo por los órganos y personal adscrito al mismo el ejercicio de competencias y funciones según lo previsto en su Reglamento Orgánico y Funcional.

2.- Sin perjuicio de la regulación global de la atribución de competencias en el texto citado, en los artículos siguientes de esta Sección se describirán los órganos que deben llevar a cabo las actuaciones de mayor interés para terceros.

Artículo 29.- Sistema de recaudación

1.- La recaudación de Tributos y de Otros Ingresos de Derecho Público Municipales se realizará en período voluntario a través de las Entidades Colaboradoras que se reseñarán en el documento-notificación remitido al domicilio del sujeto pasivo; documento que será apto y suficiente para permitir el ingreso en entidades colaboradoras.

2.- En el caso de recibos de vencimiento periódico, la notificación, que podrá ser utilizada como documento de pago, se remitirá por correo ordinario, o cualquier otro medio reglamentariamente aprobado, sin acuse de recibo, dado que no es preceptivo el poder acreditar la recepción por el sujeto pasivo.



Si por cualquier causa no se recibieran tales documentos, el contribuyente puede acudir al Ayuntamiento, donde se expedirá el correspondiente duplicado.

3.- En el supuesto de tributos de vencimiento periódico, una vez notificada el alta en el correspondiente registro, las cuotas sucesivas deberán ser satisfechas en los plazos fijados en el calendario de cobranza, sin que sea oponible al inicio de la vía de apremio la no recepción del documento de pago.

4.- El pago de las deudas en período ejecutivo se realizará en el Ayuntamiento, o en su caso a través de Entidades Colaboradoras, en las condiciones y plazos determinados en el documento que se remitirá al domicilio del deudor.

Artículo 30.- Domiciliación bancaria

1.- Se potenciará la domiciliación bancaria, impulsando la campaña que divulgue sus ventajas.

2.- En los supuestos de recibos domiciliados, no se emitirá documento de pago físico; alternativamente, los datos de la deuda se incorporarán en el soporte magnético que origine el correspondiente cargo bancario, debiendo la Entidad Financiera expedir y remitir el comprobante de cargo en cuenta.

3.- Se ordenará el cargo en la cuenta de los obligados al pago el último día del período voluntario. Si la domiciliación no fuera atendida, la entidad bancaria lo comunicará de forma inmediata, a fin de que se pueda emitir el documento de pago a solicitud del sujeto pasivo.

4.- Si, verificado el cargo en cuenta por el contribuyente, este lo considerara improcedente, podrá ordenar su anulación. En tales supuestos se facilitará la devolución del ingreso.

Artículo 31.- Entidades colaboradoras

1.- Son colaboradoras en la recaudación las Entidades de Depósito autorizadas por el Ayuntamiento para realizar las siguientes funciones:

a) Recepción y custodia de fondos, entregados por parte de cualquier persona, como medio de pago de los créditos municipales, siempre que se aporte el documento expedido por el Ayuntamiento y el pago tenga lugar en las fechas reglamentadas.

b) Las entidades bancarias situarán en cuentas restringidas de las que sea titular el Ayuntamiento los fondos procedentes de la recaudación.

c) Grabación puntual de los datos que permitan identificar el crédito tributario satisfecho, la fecha de pago y la oficina bancaria donde se realizó. La información así elaborada, a la que se podrá añadir la referente a la domiciliación del recibo, será remitida en el soporte informático que se convenga, junto con el comprobante acreditativo de que ha sido ordenada la transferencia de fondos a la cuenta designada por el Ayuntamiento.

d) Cualesquiera otras contempladas en el acuerdo de autorización, que impliquen una mejora en la recaudación de fondos.

2.- Las Entidades Colaboradoras de la recaudación deberán ajustar estrictamente sus actuaciones a las directrices contenidas en el acuerdo de autorización, en el cual necesariamente



habrán de contemplarse la exigencia de responsabilidad para el supuesto de incumplimiento de dichas normas.

3.- Las Entidades de Depósito Colaboradoras de la recaudación, en ningún caso tendrán el carácter de órganos de la recaudación municipal.

SUBSECCIÓN II - GESTIÓN RECAUDATORIA

CAPÍTULO I - NORMAS COMUNES

Artículo 32.- Ámbito de aplicación

1.- El Ayuntamiento, para la realización de los Ingresos de Derecho Público que deba percibir, ostenta las prerrogativas establecidas en las Leyes Generales Presupuestaria, Tributaria y normativa concordante, al amparo de lo previsto en los artículos 31 y siguientes de la Ley General Presupuestaria.

2.- Siendo así, las facultades y actuaciones del Ayuntamiento alcanzan y se extienden a la gestión de Tributos y de Otros recursos de Derecho Público, pudiendo entenderse aplicables a todos ellos las referencias reglamentarias a la categoría de Tributos.

Artículo 33.- Obligados al pago

1.- En primer lugar, están obligados al pago como deudores principales:

- a) Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
- b) En su caso, los retenedores.
- c) Los infractores, por las sanciones pecuniarias.

2.- En defecto de los deudores principales, referidos en el punto anterior, su no cumplen su obligación, estarán obligados al pago:

- a) Los responsables solidarios.
- b) Los adquirentes de explotaciones y actividades económicas.
- c) Los responsables subsidiarios, previa declaración de fallidos de los deudores principales.

3.- Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.- Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas enumeradas en los puntos anteriores, se subrogarán en la posición del obligado a quien suceden, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten de la legislación civil para la adquisición de la herencia. No obstante, a la muerte del sujeto infractor no se transmiten las sanciones pecuniarias impuestas al mismo.



Artículo 34.- Responsables solidarios

1.- En los supuestos de responsabilidad solidaria previstos por las leyes, cuando haya transcurrido el período voluntario de pago sin que el deudor principal haya satisfecho la deuda, sin perjuicio de su responsabilidad, se podrá reclamar de los responsables solidarios el pago de la misma.

2.- La responsabilidad solidaria alcanza a todos los componentes de la deuda tributaria, es decir, cuota, recargos de otros Entes, intereses de demora, recargo de apremio, sanciones pecuniarias y costas del procedimiento.

Artículo 35.- Procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria

1.- Transcurrido el período voluntario de pago, el Área de Recaudación, tramitará el expediente iniciado por el Jefe de la correspondiente Oficina Recaudatoria, elevándose al Secretario-Interventor, quien en su caso dictará el acto de derivación o declaración de responsabilidad solidaria.

2.- Desde el Área de Recaudación se requerirá al responsable o a cualquiera de ellos, si son varios, para que efectúe el pago, a la vez que se notifica el acto de derivación, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación y del título ejecutivo.

b) Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad.

c) Medios de impugnación que pueden ser ejercidos por los responsables contra la liquidación, o la extensión de responsabilidad, con indicación de plazos y órganos ante los que habrán de interponerse.

d) Lugar, plazo y forma en que deba satisfacerse la deuda, que serán los establecidos para los ingresos en período ejecutivo.

3.- Las acciones dirigidas contra un deudor principal o un responsable solidario no impedirán otras acciones posteriores contra los demás obligados al pago, mientras no se cobre la deuda por completo.

Artículo 36.- Responsables subsidiarios

1.- Los responsables subsidiarios están obligados al pago cuando los deudores principales y responsables solidarios hayan sido declarados fallidos y se haya dictado acto administrativo de derivación de responsabilidad.

2.- La responsabilidad subsidiaria, salvo que una norma especial disponga otra cosa, se extiende a la deuda tributaria inicialmente liquidada y notificada al deudor principal en período voluntario.

3.- El acto administrativo de derivación será dictado por el Secretario-Interventor, y notificado en la forma establecida en el artículo anterior.



Artículo 37.- Sucesores en las deudas tributarias

1.- Disuelta y liquidada una Sociedad, se exigirá a sus socios o partícipes en el capital, el pago de las deudas pendientes hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

2.- Fallecido cualquier obligado al pago de una deuda la gestión recaudatoria continuará con sus herederos, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquel y la notificación al sucesor requiriéndole para el pago de la deuda.

Artículo 38.- Domicilio

1.- Salvo que una norma regule expresamente la forma de determinar el domicilio fiscal, a los efectos de gestionar un determinado recurso, el domicilio será:

a) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social.

2.- Mediante personación en el Ayuntamiento, el contribuyente puede designar otro domicilio propio o de su representante, con el fin de recibir en el mismo las notificaciones administrativas.

3.- En todo caso los sujetos pasivos de los tributos municipales están obligados a declarar las variaciones en su domicilio y también poner de manifiesto las incorrecciones que pudieran observar en las comunicaciones dirigidas desde el Ayuntamiento.

4.- Cuando el Ayuntamiento conozca que el domicilio declarado por el sujeto pasivo ante la Administración Tributaria Estatal es diferente del que obra en su base de datos, podrá rectificar este último, incorporándolo como elemento de gestión asociado a cada contribuyente y constituirá la dirección a la que remitir todas las notificaciones derivadas de la gestión recaudatoria.

5.- Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses cada año natural vendrán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español.

Artículo 39.- Deber de colaboración con la Administración

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está obligada a proporcionar al Ayuntamiento los datos y antecedentes necesarios para la cobranza de las cantidades que como ingresos de Derecho Público aquel deba percibir.

2.- En particular las personas o Entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores y otros bienes de deudores a la Administración Municipal en período ejecutivo, están obligados a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos que, en ejercicio de las funciones legales, se efectúen.



CAPÍTULO II - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

Artículo 40.- Períodos de recaudación

1.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos serán los determinados por el Ayuntamiento en el calendario de cobranza, que será publicado en el B.O.P. y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamientos.

2.- En todo caso, el contribuyente podrá solicitar información, personal o telefónicamente, al Ayuntamiento sobre períodos de cobro en voluntaria, los cuales no podrán ser inferiores a DOS MESES NATURALES.

3.- El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 20 del Reglamento General de Recaudación y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

4.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de no determinación de plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

5.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

6.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 41.- Desarrollo del cobro en período voluntario

1.- Con carácter general, el pago se efectuará en entidades colaboradoras, admitiéndose como medios de pago el dinero de curso legal y el cheque, que habrá de ser nominativo a favor del Ayuntamiento y conformado por la entidad librada.

2.- El deudor de varias deudas podrá al realizar el pago en período voluntario imputarlo a las que libremente determine.

3.- En todo caso a quien ha pagado una deuda se le entregará un justificante del pago realizado que habrá de estar autenticado mecánicamente o sellado por la entidad colaboradora.

4.- El control de la recaudación en período voluntario se realizará por la Tesorería, quien recibirá periódicamente los soportes informáticos de cobros de las entidades colaboradoras, emitirá los correspondientes a los valores domiciliados para remisión a aquellas, y recibirá de las mismas las correspondientes a las devoluciones por impagados. Con toda esta información procederá al mantenimiento y actualización de los ficheros de recaudación, para con base en ellos efectuar las subsiguientes liquidaciones de ingresos a los Ayuntamientos, así como las relaciones de deudores para posterior certificación por el Interventor.



Artículo 42.- Conclusión del período voluntario

1.- Concluido el período voluntario de cobro, tras la recepción y tratamiento de las cintas informáticas conteniendo datos de la recaudación de aquellos conceptos cuya cobranza ha finalizado, se expedirán las relaciones de recibos y liquidaciones que no han sido satisfechos en período voluntario, que será firmada por el Tesorero.

2.- Del mismo modo, terminado el período voluntario de recaudación se elaborará informáticamente y se emitirá listado de incidencias sobre recibos cuyo pago haya sido duplicado por el contribuyente o que habiendo sido baja haya sido satisfecho por aquel, para con base en él, proceder bien de oficio o a instancia de parte a la devolución de tales ingresos indebidos.

3.- La relación de deudas no satisfechas, que no hayan sido suspendidas, aplazadas, fraccionadas o anuladas, servirá de base para la expedición por el Secretario-Interventor de la certificación de descubierto colectiva.

CAPÍTULO III - PARTICULARIDADES DE LA RECAUDACIÓN EJECUTIVA

Artículo 43.- Inicio del procedimiento de apremio

1.- El período ejecutivo y el procedimiento administrativo de apremio se inician para los tributos de vencimiento periódico y para las liquidaciones, previamente notificadas no ingresadas a su vencimiento, el día siguiente al vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento tendrá carácter exclusivamente administrativo y se sustanciará del modo regulado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación, constituyendo los artículos siguientes manifestación de muy singulares puntos en que puede incidir la capacidad autoorganizativa del Ayuntamiento.

Artículo 44.- Plazos de ingreso

1.- Las deudas apremiadas se pagarán en los siguientes plazos:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el 20 de dicho mes o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

2.- Cuando las deudas se paguen en estos plazos, no se liquidará interés de demora.

3.- Una vez transcurridos los plazos del punto 1 si existieran varias deudas de un mismo deudor se acumularán y en el supuesto de realizarse un pago que no cubra la totalidad de aquellas, se aplicará a las deudas más antiguas, determinándose la antigüedad en función de la fecha de vencimiento del período voluntario.



Artículo 45.- Providencia de apremio

1.- La providencia de apremio despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor, en virtud de las certificaciones de descubierto expedidas por la Intervención.

2.- La providencia de apremio será dictada por el Tesorero.

3.- La providencia de apremio podrá ser impugnada por los siguientes motivos:

a) Pago o extinción de la deuda.

b) Prescripción.

c) Aplazamiento.

d) Falta de notificación de la liquidación o anulación o suspensión de la misma.

4.- La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

5.- Cuando la impugnación se refiera a la existencia de causa de nulidad en la liquidación, se ordenará la paralización de actuaciones. Si se verifica que efectivamente se da aquella causa, se instará el correspondiente acuerdo administrativo de anulación de la liquidación y se estimará el recurso contra la providencia de apremio.

Artículo 46.- Práctica de los embargos

1.- Al practicar las diligencias de embargo, además de cumplir escrupulosamente lo determinado en el Libro III del Reglamento General de Recaudación y en la Ley General Tributaria, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

A.- DE LEGALIDAD.- No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables con carácter general por las leyes.

- LGT Art. 131.4

B.- DE SUBSIDIARIEDAD RESPECTO DE LAS GARANTÍAS.- Si no existieran garantías o fueran insuficientes, se procederá al embargo.

- LGT Art. 130 - RGR Art. 111.1 y 112.1

C.- DEL ORDEN DE PRELACIÓN.- Se aplicará en el embargo el orden establecido en el artículo 131.2 de la Ley General Tributaria y concordantes.

- LGT Art. 131.2 y 3

- RGR Art. 112, 115.1.2 y 4, 142

D.- DE PROPORCIONALIDAD.- Se adecuará, en la medida de lo posible, el valor de los bienes del deudor que se embarguen, con la cuantía necesaria para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses causados y las costas.

- LRJPAC Art. 96.1

- LGT Art. 131.1



- RGR Art. 115.1, 115.1o.4o, 121.4, 145

E.- DE INNECESARIEDAD DE ENTRADA EN DOMICILIO.- En el orden de embargo se dejará para el último lugar aquellos bienes para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del deudor.

- LGT Art. 131.3

- RGR Art. 115.1 y 4

F.- DEL INMEDIATO CONOCIMIENTO DE LOS BIENES.- Se embargarán primeramente los bienes o derechos conocidos en ese momento por el Ayuntamiento hasta que se presuma cubierta la deuda, y en el orden previsto por la legislación vigente.

- LGT Art. 131.4

- RGR Art. 115.1

G.- DE LA RELACIÓN COSTE DE EJECUCIÓN-PRODUCTO A OBTENER.- El embargo siempre lo será en cuantía suficiente para cubrir el importe de la deuda tributaria, los intereses que se hayan causado o se causen hasta la fecha de ingreso y las costas del procedimiento.

- LGT Art. 131.1

- RGR Art. 110.1, 111.1, 115.4o.2 y 4

H.- DE LA NO IMPLICACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS.- Se podrá alterar el orden de embargo previsto si se estima que se causarán perjuicios a terceros.

- LGT Art. 131.3 2o párrafo.

- RGR Art. 95, 117, 115.1.3o, 120.3.B), 134.5, 171 A, 175

I.- DE LA SEGURIDAD O EFICACIA EN SU REALIZACIÓN.- No se embargarán bienes o derechos de cuya realización se presuma que resultaría fruto insuficiente para la cobertura del coste de dicha realización.

- LGT Art. 131.3.2o párrafo.

- RGR Art. 123.3 y 134.4

J.- DE LA PRONTA REALIZACIÓN.- Se podrá alterar el orden de embargo si se garantiza con la misma eficacia la prontitud del cobro.

- LGT Art. 131.2 y 3 y 3.2º párrafo.

K.- DE LA PROPUESTA DEL DEUDOR.- La alteración del orden de embargo se podrá hacer a solicitud del deudor, siempre y cuando se salvaguarden los principios anteriores.

- LGT Art. 131.3.2º párrafo.

- RGR Art. 113.1.D), 123.2

2.- Particularidades del embargo de cuentas abiertas en entidades de depósito.

a) El embargo de dinero en entidades de depósito se practicará desde el Área de Tesorería.



b) El procedimiento se iniciará practicando la diligencia de embargo, que será una por cada actuación, y realizada la traba se notificará posteriormente al interesado y al cónyuge si fuesen gananciales.

La traba se realizará mediante la presentación en la correspondiente oficina bancaria del mandamiento de embargo de cuentas bancarias por duplicado, debiendo ser firmado el recibí en uno de los ejemplares por la entidad para constancia en el expediente.

c) Cuando se conozca la existencia de al menos una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de depósito, la diligencia comprenderá todos los posibles saldos del deudor existentes en la misma, sean o no conocidos los datos identificativos de cada cuenta por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda no pagada, más el recargo de apremio, intereses y costas si las hubiere.

d) De no existir convenio expreso con la entidad de crédito, se presentará la diligencia ante la Oficina donde esté abierta la cuenta, quien retendrá de forma inmediata el importe embargado, y de no existir saldo suficiente, el total del existente en ese instante.

e) Si la notificación se realizara en otra oficina distinta, se efectuará la retención de manera inmediata, salvo que fuera imposible por las características de los sistemas de información interna o de contabilidad de la entidad, que lo hará en el plazo más breve posible o en un máximo de cinco días, comunicándolo al órgano embargante.

f) Cuando se carezca de toda información podrá ésta requerirse de Bancos, Cajas de Ahorro y cuantas personas físicas o Jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, siendo necesaria previamente la autorización de la Alcaldía.

g) La información, cuya petición ha sido autorizada previamente, deberá recibirse de la entidad crediticia en el mismo instante de la presentación del requerimiento, y cuando por el número de peticiones puedan surgir dificultades operativas se podrá conceder un plazo de hasta diez días para el cumplimiento.

h) Existe obligación de facilitar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia para la recaudación de los tributos y demás ingresos de derecho público, dando su incumplimiento lugar a la imposición de las sanciones legal y reglamentariamente previstas.

i) Cuando el dinero se encuentre depositado en cuentas a nombre de varios titulares sólo se embargará, tanto si son cuentas con titularidad indistinta con solidaridad activa como si son de titularidad conjunta mancomunada, la parte resultante de dividir el saldo por el número de titulares, salvo que del contrato se desprenda otra cosa o se pruebe una titularidad de fondos diferente.

j) Si se tratase de una cuenta de las denominadas a plazo, el embargo se formalizará instantáneamente, si bien la disponibilidad de lo embargado solo se tendrá al siguiente día de aquel en que venza el plazo.

k) Si en la cuenta afectada por el embargo se efectúa habitualmente el cobro de sueldos, salarios o pensiones, deberán respetarse las limitaciones establecidas en los artículos 1.449 y 1.451 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, considerándose a estos efectos como cuantía del sueldo, salario o pensión el último ingreso realizado en esa cuenta por tales conceptos.

l) La entidad de crédito ingresará en la cuenta del órgano recaudatorio el dinero embargado a los veinte días naturales desde la fecha de la traba, de no existir notificación en contrario de dicho órgano.



m) Se controlará particularmente que transcurridos veinte días naturales desde que se presentó la diligencia de embargo sin dirigir ninguna comunicación suspensiva a la entidad de depósito, se procede por parte de ésta al ingreso o a la certificación de que en el instante de presentación de la diligencia de embargo el deudor no era titular de ninguna cuenta en la entidad.

n) La regulación legal aplicable al embargo de fondos, tanto de dinero como de depósitos en entidad crediticia viene constituida básicamente por los artículos 110 al 123 del Reglamento General de Recaudación, con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 448/1.995, de 24 de Marzo; y los artículos 130 a 134 de la Ley General Tributaria, con las reformas introducidas en ella por la Ley 25/1.995, de 20 de julio.

Artículo 47.- Mesa de subasta

1.- La mesa de subasta de bienes estará integrada por el Tesorero, que será el Presidente, por el Jefe del Área de Recaudación, por el Secretario-Interventor y por el funcionario o empleado que se designe a tal efecto y para este acto como vocales.

2.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, y en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y optativamente, cuando la naturaleza y valoración del bien lo aconsejen, se insertarán en medios de comunicación de gran difusión y en publicaciones especializadas.

3.- Los anuncios de subasta de bienes se publicarán en el BOE, cuando el tipo de subasta exceda de la cifra de 300.000 €.

Artículo 48.- Celebración de subastas:

1.- En las subastas de bienes, el tiempo para constituir depósitos ante la mesa, será, en primera licitación de media hora.

2.- El importe de los tramos de licitación, deberá adecuarse a las siguientes escalas:

- a) Para tipos de subasta inferiores a 6.000 €. -100 €.
- b) Para tipos de subasta desde 6.000 € hasta 30.000 €. -300 €.
- c) Para tipos de subasta superiores a 30.000 €. -600 €.

3.- Los licitadores podrán enviar o presentar sus ofertas en sobre cerrado, desde el anuncio de la subasta, hasta una hora antes del comienzo de ésta. Dichas ofertas, que tendrán el carácter de máximas, serán registradas en un libro, que a tal efecto, se llevará en el Área de Recaudación. Estas ofertas deberán ir acompañadas de cheque conformado extendido a favor del Ayuntamiento por el importe del depósito y que no tendrá validez si su conformidad no se extiende hasta diez días después de la fecha de celebración de subasta.

4.- Los cheques serán ingresados en la cuenta que designe el Ayuntamiento, procediéndose a la devolución de los importes depositados a los licitadores no adjudicatarios una vez concluida la subasta. La materialización de tal devolución se efectuará mediante cheque extendido por el Secretario-Interventor.

5.- En el supuesto de que antes de la celebración de la subasta, algún licitador que hubiera presentado su oferta en sobre cerrado, manifieste por escrito la voluntad de no con-



currir a la licitación, se procederá a la devolución del depósito en las condiciones señaladas en el punto 4.

6.- En el supuesto de concurrencia de varias ofertas en sobre cerrado, empezará la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas, y será adjudicataria la postura más alta por el tramo superior a la segunda en el caso de no existir otras ofertas.

7.- Cuando la mesa tenga que sustituir a los licitadores en sobre cerrado, pujarán por ellos, según el tramo establecido en la presente Ordenanza, sin sobrepasar el límite máximo fijado en su oferta.

8.- En el supuesto de venta por adjudicación directa, la enajenación se ha de llevar a cabo dentro del plazo de un mes a contar desde el momento de celebración de la subasta.

Artículo 49.- Intereses de demora

1.- Las cantidades debidas acreditarán intereses de demora desde el día siguiente al vencimiento de la deuda en período voluntario hasta la fecha de su pago.

2.- La base sobre la que se aplicará el tipo de interés no incluirá el recargo de apremio.

3.- El tipo de interés será el interés de demora o interés legal, de acuerdo con lo establecido en los artículos 58.2 b) de la Ley General Tributaria y 36 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias respectivamente.

4.- Con carácter general, los intereses de demora se cobrarán junto con el principal; si el deudor se negara a satisfacer los intereses de demora en el momento de pagar el principal, se practicará liquidación que deberá ser notificada y en la que se indiquen los plazos de pago.

5.- Cuando sin mediar suspensión, aplazamiento o fraccionamiento, una deuda se satisfaga antes de que transcurran los plazos de ingreso de las deudas apremiadas establecidos por el artículo 108 del Reglamento General de Recaudación, no se exigirán intereses de demora.

6.- Si se embarga dinero en efectivo o en cuentas, podrán calcularse y retenerse los intereses en el momento del embargo, si el dinero disponible fuera superior a la deuda perseguida. Si el líquido obtenido fuera inferior, se practicará posteriormente liquidación de los intereses devengados.

CAPÍTULO IV - APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS

Artículo 50. Aplazamiento y fraccionamiento de pago.

1. Podrá aplazarse o fraccionarse el pago de la deuda, tanto en período voluntario como ejecutivo previa petición de los obligados, cuando la situación económico-financiera discrecionalmente apreciada por la Administración, les impida efectuar el pago de sus débitos. Las cantidades cuyo pago se aplacen, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán el interés de demora a que se refieren los artículos 26 de la Ley General Tributaria y 17 de la Ley General Presupuestaria, según se trate de deudas tributarias o no tributarias, respectivamente.

2. No se concederá fraccionamiento o aplazamiento de pago de deudas inferiores a 300,00 euros, o los suspendidos a instancia de parte, cuando hubiese recaído sentencia firme desestimatoria.



3. El plazo máximo de aplazamiento o fraccionamiento de pago será:

- b) Tres meses para las deudas por importe igual ó superior a 300,00 euros e inferior a 600,01 euros.
- c) Seis meses, cuando el importe de la deuda esté comprendido entre 600,01 y 2.000,00 euros.
- d) Nueve meses, cuando el importe de la deuda esté comprendido entre 2.000,01 y 3.500,00 euros.
- e) Doce meses si las deudas superan los 3.500,01 euros

Artículo 51.- Solicitud

1. Las solicitudes se presentarán en el Registro General del Ayuntamiento dentro de los siguientes plazos:

- a) Deudas en periodo voluntario: dentro del plazo de ingreso voluntario o de presentación de la correspondiente liquidación.
- b) Deudas en vía ejecutiva: en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

También se podrán presentar ante el Servicio de Recaudación si el importe a aplazar o fraccionar es menor de 18.000,00 euros.

2. La petición de aplazamiento o fraccionamiento contendrá necesariamente los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio fiscal del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente. Asimismo, se identificará el medio preferente y el lugar señalado a efectos de notificación.
- b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento o fraccionamiento se solicita, indicando, al menos, su importe, concepto y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario. En caso de autoliquidación y documento de la misma debidamente cumplimentado.
- c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento.
- d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento o fraccionamiento que se solicita.
- e) Garantía suficiente. Conforme a la Orden de Hacienda 1030/2009 no será necesaria la aportación de garantía cuando el importe solicitado, en conjunto, sea menor de 18.000,00 euros.
- f) Lugar, fecha y firma del solicitante.

3. Cuando se solicite la admisión de garantía que no consista en aval de entidad o crédito o sociedad de garantía recíproca, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado anterior, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

- a) Declaración responsable e informe justificativo de la imposibilidad de obtener dicho aval, en el que consten las gestiones efectuadas al respecto, debidamente documentadas.
- b) Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas o profesionales especializados e independientes.



c) Balance y cuenta de resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

4. Cuando se solicite exención total o parcial de garantía, en lugar de lo señalado en el párrafo b) del apartado 3, se aportará junto a la solicitud de aplazamiento la siguiente documentación:

a) Declaración responsable manifestando carecer de bienes o no poseer otros que los ofrecidos en garantía.

b) Balance y cuenta de resultados de los tres últimos años e informe de auditoría, si existe.

c) Plan de viabilidad y cualquier otra información con trascendencia económico-financiera-patrimonial que se estime pertinente y que justifique la posibilidad de cumplir el aplazamiento solicitado.

5. Cuando la solicitud se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviere pendiente de resolución, no se expedirá certificación de descubierto.

Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, podrán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

Artículo 52.- Garantías y recursos

1. La garantía será en forma de aval solidario de entidades de depósito, acompañando con la solicitud el correspondiente compromiso expreso de estas entidades de formalizar el aval necesario. Si se concede el aplazamiento, la garantía constituida mediante aval se mantendrá hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, y cubrirá, en todo caso, el importe del principal y de los intereses de demora más el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de una empresa, el órgano competente podrá admitir alguna de las siguientes garantías: hipoteca inmobiliaria, hipoteca mobiliaria, prenda con o sin desplazamiento, fianza personal y solidaria, o cualquier otra que se estime suficiente.

2. Si se trata de fraccionamiento, se podrán aportar garantías parciales para cada uno de los plazos, cubriendo cada garantía la fracción correspondiente, intereses de demora y el 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

3. No obstante, el órgano competente podrá dispensar total o parcialmente de la prestación de las garantías exigibles cuando el deudor carezca de medios suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva.

4. La garantía deberá aportarse en el plazo de 30 días, siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, plazo que podrá ampliarse por el órgano competente cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo. Transcurrido el mismo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto dicho acuerdo. En tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.



Artículo 53. Órgano competente para su concesión.

Resolución de la solicitud y sus efectos.

a) Órgano competente para su concesión

La concesión y denegación de aplazamiento y fraccionamiento de pago es competencia del Alcalde u órgano en quien se delegue.

Se habilita al Servicio de Recaudación para la tramitación de aplazamientos y fraccionamientos de los expedientes de cuantía inferior a 18.000,00 euros.

b) Resolución de la solicitud y sus efectos

La resolución de las peticiones concediendo o denegando el aplazamiento o fraccionamiento solicitado se notificará a los interesados.

1. En el supuesto de ser denegatorio:

a) Si se solicita en periodo voluntario deberá pagarse, dentro del plazo que reste de dicho periodo; de no restar plazo deberá pagarse junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución, antes del día 20 del mes siguiente o 5 del segundo mes posterior, según si se notificó en la primera o segunda quincena del mes.

b) Si se solicitó en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento de apremio.

La resolución debe adoptarse en el plazo de seis meses, a contar desde la fecha de registro de la solicitud. Transcurrido dicho plazo, se entiende desestimada, en la forma y con los efectos previstos por la Ley 30/92, de Procedimiento Administrativo Común.

3. En caso de concesión de:

a) Aplazamiento, se calcularán intereses de demora sobre la deuda aplazada desde la fecha de vencimiento del periodo voluntario del plazo.

b) Fraccionamiento, se calcularán intereses de demora por cada deuda fraccionada. Para cada fracción se computan los intereses devengados desde el vencimiento del plazo.

4. En el supuesto de falta de pago en los aplazamientos, se procederá de la siguiente manera:

a) Si el aplazamiento se solicitó en periodo voluntario, se expedirá certificación de descubierto que incluirá la deuda aplazada, los intereses devengados y el recargo de apremio. De no efectuarse el pago, se procederá a ejecutar la garantía para satisfacer las cantidades mencionadas. En caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, se seguirá el procedimiento de apremio para la ejecución del débito pendiente.

b) Si el aplazamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, se procederá a ejecutar la garantía, y en caso de inexistencia o insuficiencia de ésta, proseguirá el procedimiento de apremio.

5. En los fraccionamientos de pago concedidos, cuando hayan sido solicitados en periodo voluntario, si llegado el vencimiento de uno cualquiera de los plazos, no se efectuara el pago, se procederá tal como indica el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación, distinguiendo, por un lado, los fraccionamientos concedidos con dispensa total de garantías o con garantía o garantías constituidas sobre el conjunto de las fracciones de los fraccionamientos, por otro



lado, con garantías que se hubiesen constituido con carácter parcial e independiente para una o varias fracciones.

6. Si el fraccionamiento fue solicitado en periodo ejecutivo, proseguirá el procedimiento de apremio para la exacción de la totalidad de la deuda fraccionada pendiente de pago. Si existiese garantía se procederá en primer lugar a su ejecución.

Ahora bien, si se trata de un fraccionamiento en el que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá a ejecutar la garantía correspondiente a la fracción impagada, y el resto del fraccionamiento subsiste en los términos en que se concedió.

CAPÍTULO V - PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN

Artículo 54.- Prescripción

1.- El plazo para exigir el pago de las deudas tributarias prescribe a los cuatro años, contados desde la fecha de finalización del pago voluntario.

2.- El plazo de prescripción de las deudas no tributarias se determinará en base a la normativa particular que regule la gestión de las mismas.

3.- El plazo de prescripción se interrumpirá:

a.) Por cualquier actuación del obligado al pago conducente a la extinción de la deuda, o a la interposición de cualquier reclamación o recurso.

b.) Por cualquier actuación de los órganos de recaudación encaminada a la realización o aseguramiento de la deuda. Estas actuaciones deberán documentarse en la forma exigida reglamentariamente, haciéndose constar en particular que las notificaciones practicadas en la forma regulada en esta Ordenanza tienen valor interruptivo de la prescripción.

4.- Producida la interrupción se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción a partir de la última fecha de actuación del obligado al pago o de la Administración.

5.- La prescripción ganada extingue la deuda.

6.- La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el sujeto pasivo.

Artículo 55.- Compensación

1.- Podrán compensarse las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con las obligaciones reconocidas por parte de aquel y a favor del deudor.

2.- Cuando la compensación afecta a deudas en período voluntario, será necesario que la solicite el deudor.

3.- Cuando las deudas se hallan en período ejecutivo, La Alcaldía puede ordenar la compensación que se practicará de oficio y será notificada al deudor.



Artículo 56.- Compensación de oficio de deudas de Entidades Públicas

1.- Las deudas a favor del Ayuntamiento, cuando el deudor sea un Ente Territorial, Organismo Autónomo, Seguridad Social o Entidad de derecho público, cuya actividad no se rija por el ordenamiento privado, serán compensables de oficio, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario.

2.- El procedimiento a seguir para aplicar la compensación será el siguiente:

a) Comprobada por el Área de Recaudación la existencia de una deuda con el Ayuntamiento de las Entidades citadas en el punto 1, lo pondrá en conocimiento del Tesorero Municipal.

b) Si el Tesorero conoce la existencia de créditos a favor de las Entidades deudoras, dará traslado de sus actuaciones a la Secretaria-Intervención, a fin de que pueda ser redactada la propuesta de compensación.

c) Adoptado el acuerdo que autorice la compensación, por parte del Alcalde, se comunicará a la Entidad deudora, procediendo a la formalización de aquella cuando hayan transcurrido quince días sin reclamación del deudor.

Artículo 57.- Cobro de deudas de Entidades Públicas

1.- Cuando no fuera posible aplicar la compensación como medio de extinción de las deudas de las Entidades Públicas reseñadas en el artículo anterior, por no ostentar las mismas crédito alguno contra el Ayuntamiento, el Tesorero Municipal trasladará a la Secretaria-Intervención el conjunto de sus actuaciones investigadoras.

2.- La Secretaria-Intervención, después de examinar la naturaleza de la deuda y del deudor, así como el desarrollo de la tramitación del expediente, elaborará propuesta de actuación, que puede ser una de las siguientes:

a) Solicitar a la Administración del Estado, o a la Administración Autonómica que, con cargo a las transferencias que pudieran ordenarse a favor del Ente deudor, se aplique la retención de cantidad equivalente al importe de la deuda y sea puesto a disposición del Ayuntamiento.

b) Solicitar la colaboración de la Dirección General de Recaudación.

3.- Cuando de las actuaciones referidas en el punto anterior no resulte la realización del crédito, se investigará la existencia de bienes patrimoniales a efectos de ordenar el embargo de los mismos, si ello es necesario.

4.- Las actuaciones que, en su caso, hayan de llevarse a cabo serán aprobadas por el Tesorero y de su resolución se efectuará comunicación formal a la Entidad deudora.

CAPÍTULO VI - CRÉDITOS INCOBRABLES

Artículo 58.- Situación de insolvencia

1.- Son créditos incobrables aquellos que no pueden hacerse efectivos en el procedimiento de gestión recaudatoria por resultar fallidos los obligados al pago.



2.- Cuando se hayan declarado fallidos los obligados al pago y responsables, se declararán provisionalmente extinguidas las deudas, pudiendo ser rehabilitadas en el plazo de la prescripción. La deuda quedará definitivamente extinguida si no se hubiera rehabilitado en aquel plazo.

3.- Declarado fallido un deudor, los créditos contra el mismo de vencimiento posterior serán dados de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados o responsables.

4.- Informáticamente, y en un registro asociado al N.I.F. del sujeto pasivo, se controlará la situación de insolvencia declarada.

Artículo 59.- Medios de justificación de actuaciones

A efectos de declaración de créditos incobrables, el Jefe de Unidad de Recaudación o Tesorero documentará debidamente los expedientes, formulando propuestas que, con la conformidad del Tesorero, se someterá a fiscalización de la Intervención y aprobación de la Junta de Gobierno Local.

1. Criterios a aplicar en la formulación de propuestas de declaración de créditos incobrables.

Las actuaciones y documentación que se exigirán en los expedientes de fallidos y créditos incobrables se realizarán en función de la cuantía de la deuda y siguiendo las previsiones, en cuanto al orden de prelación de embargos, contenidos en el artículo 169 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Las actuaciones que se prevén para cada tramo son mínimas y, a la vez, no son excluyentes.

Para justificar la declaración de insolvencia en estos expedientes se incluirá la siguiente documentación, justificativa de las actuaciones realizadas.

a) En expedientes inferiores a 50 Euros. :

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

b) En expedientes comprendidos entre 50,01 Euros a 200 Euros. :

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

III. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

c) En expedientes comprendidos entre 200,01 y 600 Euros.

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero efectivo o cuentas abiertas en Entidades de Crédito.

III. Embargo de créditos a corto plazo. Informe de Intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

IV. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.



V. Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular a otros débitos.

d) En expedientes comprendidos entre 600,01 y 4.000 Euros.

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero en efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

III. Embargo de créditos a corto plazo: Informe de intervención sobre si el deudor tiene cantidades pendientes de cobro por parte del Ayuntamiento.

IV. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

V. Embargo de bienes inmuebles.

VI. Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.

e) En expedientes de más de 4.000 Euros.

I. Notificación de la providencia de apremio.

II. Embargo de dinero efectivo o en cuentas abiertas en Entidades de crédito.

III. Embargo de créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.

IV. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

V. Embargo de bienes inmuebles

VI. Actuaciones tendentes a embargo de otros bienes, según orden establecido en el artículo 169 de la Ley General Tributaria (sobre todo bienes muebles, semovientes, vehículos y otros).

VII. Mantener la deuda pendiente en la Recaudación Ejecutiva durante un año por si existe la posibilidad de acumular otros débitos.

2. Los expedientes se podrán tramitar de forma colectiva acompañándose con carácter obligatorio la documentación acreditativa en que se soporta la propuesta de créditos incobrables en cada caso.

3. Los informes, certificados y actuaciones realizadas e incorporadas al expediente tendrán validez de un año para su tramitación.

En los expedientes de menos 100 Euros, efectuados los intentos preceptivos de notificación con resultado negativo no será necesario publicar la notificación a través de los Boletines Oficiales

Artículo 60.- Efectos

1.- La declaración de créditos incobrables una vez aprobada por el Ayuntamiento motivará la baja en cuentas del crédito, aunque no impide el ejercicio de acciones contra quien proceda, en tanto no se extinga la acción administrativa para su cobro.



2.- La Tesorería Municipal vigilarán la posible solvencia sobrevenida a los obligados y responsables declarados fallidos.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- Se autoriza al Alcalde- Presidente para dictar cuantas instrucciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ordenanza.

2.- En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Ley General Tributaria (LGT), disposiciones que la desarrollan y demás normativa de directa o subsidiaria aplicación.

3.- Esta Ordenanza empezará a regir el día siguiente al de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente mientras no se acuerde su derogación o modificación.

Contra el presente acuerdo definitivo de modificación, conforme al artículo 19 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 8.1 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la sala de lo contencioso-administrativo de Salamanca.

En Cabrerizos, a 26 de noviembre de 2013.

La Alcaldesa

Fdo: María Lourdes Villoria López.